

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Nicolas Giraldo Vásquez** en pro del demandando **Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 8.788.972

Total: \$ **8.788.972**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Nicolas Giraldo Vásquez** en pro del demandando **Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ **1.000.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00170-01**

**Riosucio Caldas, nueve (09) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por **Nicolas Giraldo Vásquez** en contra de **Minera Croesus S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f8115b4a04067109b71c369d1031d8c5fa0e5b5de8229dcdaddebe32a
017ce**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

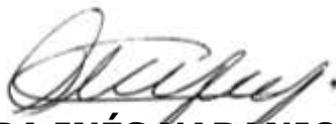
Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, a fin de resolver sobre oficio proveniente de Bancolombia y Bancoagrario.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00248-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Los anteriores oficios provenientes del Banco Colombia y Banco Agrario, dentro del presente trámite ejecutivo adelantado a continuación de proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **José Ignacio Gil Morales** en contra de **Ariel Moreno Cardona**, se incorporan al proceso y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9dfebced7cca53ee34640342f41638e719d114
6b1c1dd8b7a4b53b7f36f13f7

Documento generado en 09/09/2021 04:36:39
PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: La notificación fue adelantada por estado conforme lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, en consecuencia, a partir del 10 de agosto del presente año le empieza a correr al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar las obligaciones cobradas y diez (10) para formular excepciones de mérito. Los términos transcurren así:

Para pagar:

Días hábiles: 10, 11, 12, 13, 17 de agosto de 2021.

Días inhábiles: 14, 15, 16 de agosto de 2021.

Para formular excepciones:

Días hábiles: 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24 de agosto de 2021.

Días inhábiles: 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto de 2021.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIAN CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00054-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Se emite la decisión de cumplimiento de la obligación ejecutada, prevista en el artículo 440 del C.G.P, en aplicación analógica en esta ejecución de costas adelantada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Alfredo Quinayas Navia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

II. ANTECEDENTES:

1. El día 02 de agosto de 2021 fue radicado a través de correo electrónico la solicitud de ejecución de costas antes referida.

2. Con auto del 03 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de \$1.332.066.

3. El demandado fue notificado por estado conforme lo dispone el artículo 295 del C.G.P

4. El demandado guardó silencio durante los términos para pagar la obligación cobrada *-5 días-* y para formular excepciones de mérito *-10 días¹*, por lo que el despacho procede a seguir adelante con la ejecución.

III. CONSIDERACIONES:

El señor Alfredo Quinayas Navia a través de apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Caldas Gold Marmato S.A.S.**, a fin de cobrar forzosamente la condena en costas que le fue impuesta a la demandada.

¹ Ver constancia secretarial.

Siendo esta etapa procesal una oportunidad adicional para el estudio de los títulos valores, se tiene que, el que en este proceso se pretenden recaudar, reúnen todos los requisitos para ser ejecutado por esta vía, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles, en los términos del artículo en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo". (Resalta el despacho).

Entendemos por obligación expresa la que consta en el escrito en forma completamente delimitada o explícita, vale decir, que las obligaciones confusas, indeterminadas, inciertas, no pueden ser exigibles por la vía ejecutiva.

Que la obligación sea expresa es un elemento que se debe verificar al momento de determinar si nos encontramos o no frente a un título valor, pues de no aparecer tal circunstancia nos enfrentaríamos a un documento diferente, cuyos efectos no podrían ser equiparables.

Ahora bien, la obligación será clara cuando sus elementos resulten determinados de una manera fácilmente inteligible en el título o, en su defecto, sean determinables con los datos que aparezcan en el mismo.

De lo anterior, concluimos que la obligación confusa, dudosa, oscura o ambigua no presta mérito ejecutivo y, por ende, no puede demandarse por los trámites del proceso ejecutivo.

Pero en este especial evento, la obligación proviene de una condena en costas impuesta a la parte demandada y que fuera liquidada en tiempo oportuno por este despacho, por ende, el mismo contiene una obligación de pagar una suma de dinero a favor del

demandante y en contra del demandado, por lo que goza de la suficiente luminosidad para que proceda su recaudo por esta vía.

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó en legal forma al ejecutado, y éste dentro del término de traslado, cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, no hizo ni lo uno ni lo otro, por lo que es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anterior y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se seguirá adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de pago.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo emitido mediante auto calendado 03 de agosto de 2021, proferido dentro del presente proceso ejecutivo de costas adelantado por el señor **Alfredo Quinayas Navia** contra **Caldas Gold Marmato S.A.S**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo, del bien o bienes que a futuro sean embargados y secuestrados en este proceso, a fin de garantizar el pago de las acreencias objeto de la presente ejecución.

TERCERO: Condenar en costas al demandado **Caldas Gold Marmato S.A.S** en pro del demandante **Alfredo Quinayas Navia**, estimando como agencias en derecho a su cargo la suma de **ciento treinta y tres mil doscientos pesos m/te (\$133.200,00)**, tasados de conformidad con el literal c), numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que se incluirán en la liquidación de costas que se verifique por secretaría.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, para lo cual las partes deben someterse a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**afd52cfc8ee0b88a8efdc86ef25c744f454e821d948b94da6a4da
0628fb40f81**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La parte demandante aportó guía del correo certificado 472 por medio del cual remite citación de notificación por aviso.

El demandado José Daniel Hurtado González a través de correo electrónico allega solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00062-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Jhon Eduard Román Román** en contra de **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González** se allega escrito del codemandado José Daniel solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe un abogado para contestar la demanda, en razón a que no cuenta con capacidad económica.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **José Daniel Hurtado González** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido en su contra por el señor **Jhon Eduard Román Román**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderada de oficio a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con tarjeta profesional No. 60.958, abogada inscrita y que fuera insinuada por el solicitante.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electronicamente*- este auto a la designada, y hacerle saber que el cargo de apoderada es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez la apoderada designada acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0d26985e716f864935c287ed1ef295ebaa77b47ed2997787bc
d55e4c953dfd2

Documento generado en 09/09/2021 04:36:30 PM

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Jhon Edwar Román Román
Demandados: José Daniel Hurtado González y otra.
Interlocutorio N° 329

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La parte demandante aportó guía del correo certificado 472 por medio del cual remite citación de notificación por aviso.

El demandado José Daniel Hurtado González a través de correo electrónico allega solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00063-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Darwin Yesid Naranjo Bastidas** en contra de **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González** se allega escrito del codemandado José Daniel solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe un abogado para contestar la demanda, en razón a que no cuenta con capacidad económica.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **José Daniel Hurtado González** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido en su contra por el señor **Darwin Yesid Naranjo Bastidas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderada de oficio a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con tarjeta profesional No. 60.958, abogada inscrita y que fuera insinuada por el solicitante.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto a la designada, y hacerle saber que el cargo de apoderada es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) -inc. 3° del art. 154 ídem-.

CUARTO: Una vez la apoderada designada acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ea20532b57c0dd2794f2c377a561c5f8f0215b2e216440758
5a6d1d109ffc5

Documento generado en 09/09/2021 04:36:33 PM

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Darwin Yesid Naranjo Bastidas
Demandados: José Daniel Hurtado González y otra.
Interlocutorio N° 330

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez lo siguiente:

La parte demandante aportó guía del correo certificado 472 por medio del cual remite citación de notificación por aviso.

El demandado José Daniel Hurtado González a través de correo electrónico allega solicitud de amparo de pobreza.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00064-00
Riosucio, Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **Luis Fernando Salazar** en contra de **Graciela Mantilla Suarez y José Daniel Hurtado González** se allega escrito del codemandado José Daniel solicitando se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se designe un abogado para contestar la demanda, en razón a que no cuenta con capacidad económica.

CONSIDERA

El artículo 151 del C.G.P. manda que "*Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...*", como lo afirma el demandado.

El artículo siguiente agrega en el inciso segundo que *"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente..."*

Y continúa disponiendo el último inciso que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo"*.

Así las cosas, por ajustarse la solicitud de amparo de pobreza a los presupuestos antes enunciados, se despachará favorablemente la petición, una vez la apoderada por pobre acepte la designación se le notificará la demanda, dado que en el presente trámite aún no ha sido notificado el demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder al señor **José Daniel Hurtado González** el beneficio de amparo de pobreza en el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovido en su contra por el señor **Luis Fernando Salazar**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar como apoderada de oficio a la doctora **Martha Cecilia Delgado Morales** identificada con tarjeta profesional No. 60.958, abogada inscrita y que fuera insinuada por el solicitante.

TERCERO: Ordenar notificarle personalmente - *electrónica* - este auto al designado, y hacerle saber que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo,

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) *-inc. 3° del art. 154 ídem-*.

CUARTO: Una vez la apoderada designada acepte el cargo, se dispondrá la notificación electrónica de la demanda a fin de que adelante la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c0eb3e6079eecd150a8f394d71560897ed1b7935008fb735
ce378c9fa03e9

Documento generado en 09/09/2021 04:36:36 PM

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Fernando Salazar
Demandados: José Daniel Hurtado González y otra.
Interlocutorio N° 331

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez el presente proceso, a fin de resolver el memorial que antecede presentado por la parte actora.

El curador Ad-Litem en tiempo oportuno se pronunció respecto de la demanda.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00114-00**

**Riosucio Caldas, nueve (9) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se evidencia dentro de las presentes diligencias, que la parte demandante a través de su apoderado judicial desiste de la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, así mismo, solicita la entrega del título consignado a la señora Nidia Ramírez Mejía.

Para resolver se

CONSIDERA:

Dispone, el artículo 314 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

En este asunto, en virtud de la norma en mención, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la renuncia recae sobre la totalidad de las pretensiones y, además, se aportó escritura pública se accederá al desistimiento.

Ahora, en razón a que la codemandada Nidia Ramírez Mejía se encuentra representada por curador ad-litem, no es necesario correr traslado conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por cuanto existe prohibición legal sobre el desistimiento emanado de los curadores ad litem.

No abra condena en costas, por cuanto, en respuesta ofrecida por la Agencia Nacional de Tierras, frente a las pretensiones manifestaron no tener interés en tanto el bien inmueble es privado, y la señora Nidia Ramírez Mejía esta representada por curador Ad-Litem.

Dado el desistimiento de las pretensiones, no es necesario pronunciarse a los pedimentos expuestos por el curador Ad-Litem en la contestación de demanda.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda declarativa especial de expropiación, presentado por la

Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), contra Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de Tierras, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso declarativo especial de expropiación, interpuesto por la **Agencia Nacional De Infraestructura -ANI** contra **Nidia Ramírez Mejía y la Agencia Nacional de tierras -ANT-**, por lo expuesto en los considerandos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar: i) la inscripción de la demanda declarativa especial de expropiación en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 115-12348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en los considerandos.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 41835000039894 por un valor de \$1.624.848.057,00, a favor de la demandada **Nidia Ramírez Mejía**, conforme fuera solicitado por la parte actora.

SEXTO: DISPÓNGASE, cumplido lo anterior, el archivo definitivo del proceso declarativo especial de expropiación. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75c9c1b372cb33df79a95be8739324df430c9c40b50016044bcea28
1226106c9**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00134-00**

**Riosucio Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se encuentra dentro de las presentes diligencias, que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial informa que el señor Jairo Londoño González le consignó al ejecutante lo adeudado y que es objeto de esta ejecución, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por **Ancizar Trejos González** contra **Jairo Londoño González,** por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0140890644223622f5699c4e7cfb02d21ac07f77a8f20c70fe078249
7a28c13e**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que a través de correo electrónico se recibió demanda ordinaria laboral de única instancia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00155-00
Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos
mil veintiuno (2021)**

Como la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado judicial por **Emperatriz Betancur Taborda** contra **Martha Cecilia Giraldo**, reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida a través de apoderado por **Emperatriz Betancur Taborda** contra **Martha Cecilia Giraldo**, citándolos para que comparezca a **contestarla y aportar las pruebas que pretendan hacer valer -par. 1º del art. 31 ídem-** en la **AUDIENCIA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO,** a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (9:00 a.m) del día jueves veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) -art. 72 y 77 ídem-**, fecha más cercana disponible en el programador de diligencias.

PARÁGRAFO: Queda requerida la parte demandada para aportar las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso y las que le solicita la parte demandante en el escrito demandatorio, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 31 del CPL y SS.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la demandada, con el objeto enterarla de la fecha y hora de la audiencia fijada en el ordinal anterior, con la entrega de la copia del escrito demandatorio y sus anexos. Para el efecto, envíesele oficio citatorio para que en el término de **diez (10) días** comparezca al juzgado a notificarse *-num. 1º del art. 41 ídem.-*

PARÁGRAFO: En caso de que la parte pasiva no comparezca dentro del término concedido anteriormente, se le enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de esta providencia. Vencido éste último término sin la comparecencia de los demandados, se les designará curador ad litem, con quien se surtirá la mencionada notificación *-incs. 2º y 3º del art. 29 ídem.-*

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el artículo 71 ídem.

CUARTO: Reconocer personería suficiente al doctor **Alberto Acosta Guerrero** identificado con tarjeta profesional No. 283.176 del C. S de la J. para que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Emperatriz Betancur Taborda
Demandado: Martha Cecilia Giraldo
Interlocutorio 328

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2aef400ddf41a21ff2c8397dadcc7a192f9ae3d4bee4c2a8eaf226101768a3d

Documento generado en 09/09/2021 04:36:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que las partes solicitaron el aplazamiento de la audiencia que se llevaría a cabo el día de hoy.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00103-00**

Riosucio, Caldas, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por **Narwis Yoendri Guillen Rondón** contra **Nidia Ramírez Mejía** los apoderados de las partes han solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy 09 de septiembre.

Por la circunstancia relacionada, este despacho, accede a reprogramar la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

Se les advierte a las partes que las audiencias deberán desarrollarse por la plataforma TEAM OFFICE 365 acogiendo las facultades otorgadas por el CSJ en el Acuerdo PCSJA20-11567 artículo 28 Artículo 28. "Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandantes: Narwis Yoendri Guillen Rondón
Demandado: Nidia Ramírez Mejía

procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7c1cde0ad2c30c59a50756ccd4ae0080ec7711f57d87aca247685
8a7fcd53c**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00154-00
Riosucio, Caldas; nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021).**

Ha presentado solicitud escrita, el señor **BOLDOVINO JOSE DELGADO MORALES**, mayor de edad y domiciliado en Riosucio, Caldas; para que le sea asignado apoderado de oficio a fin de iniciar proceso ordinario laboral contra la señora **LIDIA CIELO DELGADO MORALES**.

Como la petición reúne las exigencias de ley, el juzgado la acoge y por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza conforme al artículo 151 del C.G.P., con los efectos indicados en el art. 154 ibídem, al señor **BOLDOVINO JOSE DELGADO MORALES** (C.C No. 4.545.617), para promover proceso ordinario laboral contra la señora **LIDIA CIELO DELGADO MORALES**.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio, al Dr. **SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.912.246 y portador de la T.P 116.298 del C.S.J, a quien se notificará del nombramiento, para su aceptación y posesión conforme al artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Queda el amparado por pobre, *exonerado* de prestar cauciones procesales, de pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, así como de otros gastos de la actuación y del incidente que surja del mismo. (Art. 154 del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión al apoderado de oficio para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4657dccf8fb589e957d54f2fa18b746c167711b2cf127ab5b4298f7786ff8
959**

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

DEVOLUCIÓN EXPEDIENTE:

La Acción Popular rad. 17614311200120210001000, fue devuelta a través de correo electrónico, el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía la impugnación presentada por la parte actora con relación a la decisión proferida el día cuatro (04) de mayo del presente año y la sentencia complementaria expedida el día ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante decisión del 10 de agosto de dos mil veintiuno (2021), se declaró desierto el recurso. Así mismo, por decisión del 01 de septiembre de 2021 no se repuso el recurso presentado a la mencionada decisión. Consta de un (01) cuaderno con doce (12) archivos en formato PDF.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

CAMILO A. TORRES BUSTAMANTE

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00010-00.
Riosucio, Caldas; nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

ESTÉSE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, en sus providencias del 10 de agosto y 01 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictadas con relación a la Acción Popular de SEBASTIAN COLORADO contra CONFA de SUPÍA, CALDAS.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ**

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695ed46b12d58ccea6f4fce0b8094d08f38606ef2b431d5d0635bf852237
2689**

Documento firmado electrónicamente en 09-09-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 09 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho de la señora juez a fin de resolver sobre solicitud que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00108-00**

**Riosucio Caldas, nueve (09) de septiembre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se tiene dentro de las presentes diligencias, que la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso.

Para resolver se

CONSIDERA:

El artículo 461 del C.G.P., aplicable en este caso por integración normativa, dispone:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este asunto, ha de indicarse que, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial indica que se le han cancelado en su totalidad las acreencias emanadas del contrato de trabajo incluidos las costas procesales, en consideración a ello, no existe objeto para continuar con el presente tramite ejecutivo.

Así mismo, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminada la presente ejecución por pago total de la obligación cobrada, seguida a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **Nizonder Erlides Eusse González,** contra la **Constructora I&M Universal S.A.S, Infraestructura Técnica Colombiana S.A.S y Diego Alonso Rojas Páez,** por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas en providencia de fecha 17 de agosto de 2021.

TERCERO: Archivar el proceso, previo cumplimiento del ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito

Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b55808347d740f0b70d2496bcf2d8c801b71a3b02dc1bd747d70a7
9da4b73bdd**

Documento generado en 09/09/2021 04:36:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**